



DO. CENTRAL DE MENORES DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Domicilio: C/ GOYA, 14; 28071 MADRID

Teléfono: 914007426; 914007427

Fax: 914007438; 914007439

00020

NIG: 28079 26 2 2023 0000024

Nº Expediente Fiscalía: EXPEDIENTE DE REFORMA 0000019 /2023

Nº Expediente Juzgado: PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000001 /2024

Menor: [REDACTED]

AUTO

En MADRID, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO. - El día 30/11/2023 fue incoado Expediente de Reforma al menor [REDACTED] con NIE [REDACTED] el día 21/01/2024 a las 16.02 horas, fue detenido como presunto autor de un delito de AUTOADOCTRINAMIENTO Y AUTOCAPACITACION TERRORISTA del art.575 del Código Penal, sin perjuicio de su ulterior calificación una vez concluida la instrucción del que sería responsable el menor, presunción que resulta de la declaración del propio menor, quien ha declarado ante la Fiscalía de Menores en el día de hoy, así como de las diligencias de investigación policial practicadas hasta el momento.

SEGUNDO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de expediente de Fiscalía núm. REFORMA 19/2023 incoado al menor [REDACTED] por el Ministerio Fiscal, en el cual ha solicitado a este Juzgado la adopción de una medida cautelar de **INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO EN CENTRO DE MENORES por un periodo de SEIS (6) meses** para dicho menor en la presente pieza de Medidas Cautelares; habiéndose celebrado una previa comparecencia para que el Ministerio Fiscal, letrado del menor, representante de la Entidad Pública de Reforma o Protección y Equipo Técnico adscrito a este Juzgado informasen sobre la conveniencia de adoptarla, con el resultado que obra en la pieza separada incoada en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El Art. 28 de la LORPM establece:

El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas



cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

Por su parte el Art. 7.3 de la Ley dispone que para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

SEGUNDO.- La figura del internamiento es una medida cautelar de carácter personal, que trae consigo la privación de libertad del menor imputado en aquellos supuestos en que se cumplen los requisitos establecidos en la ley; esa restricción de la libertad deambulatoria, la



convierte en la medida más severa que se puede acordar en relación con el menor presuntamente implicado en la comisión de un hecho delictivo, de ahí que le deban ser aplicados los mismo principios básicos asentados por el Tribunal Constitucional en relación con la prisión provisional (SSTC 71/2000 y 72/2000 de 13 de marzo). Así, el internamiento sólo puede ser adoptado excepcionalmente y de forma subsidiaria, esto es, ante hechos especialmente graves y siempre que el resto de las medidas cautelares se reputen insuficientes para el cumplimiento de los fines propios de aquellas. En consecuencia, teniendo en cuenta que todas las medidas cautelares enumeradas en el Art. 28 LORPM tienen como finalidad esencial evitar el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, el juez de menores, a la hora de decidir sobre la solicitud de una medida cautelar, deberá acordar aquella que, siendo adecuada para la consecución del fin que justifica su adopción, resulte menor gravosa para los derechos del menor y, en concreto, para su derecho a la libertad.

En lo que respecta a los presupuestos de las medidas cautelares en el ámbito de la jurisdicción de menores, además de los comunes a toda medida cautelar, la adopción del internamiento exige la concurrencia de cuatro requisitos específicos que deben ser tenidos en cuenta por el juez: En primer lugar, se refiere el artículo 28.2 LORPM a **“la gravedad de los hechos”** presuntamente cometidos por el menor; sin que el mismo precepto determine cuándo puede ser calificado un hecho como grave a efectos de cumplimiento de este requisito. No obstante, se considera que para poder decretar esta medida cautelar debe tratarse de un hecho tipificado como delito grave por el Código Penal o las leyes especiales, o un delito menos grave, pero empleando violencia o intimidación en las personas o actuando con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas o haya actuado en grupo, o pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de actividades delictivas, como exige el artículo 9.2 LORPM para la aplicación de la medida de internamiento en la Sentencia. En segundo lugar, exige el artículo 28.2 LORPM que el juez de menores tenga en cuenta también **“circunstancias personales y sociales del menor”**; a este efecto, adquiere especial relevancia el informe elaborado por el equipo técnico sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social. Ahora bien, la situación familiar y social no puede justificar por sí misma la adopción de esta medida cautelar, debiendo evitarse la misma cuando se trate de menores que se encuentran en situación de desamparo que requeriría no la adopción de una medida cautelar sino una medida de protección, de acuerdo con lo previsto en los artículos. 172 y ss CC y LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. En tercer lugar, se requiere por el artículo 28.2 LORPM **“la existencia de un peligro cierto de fuga”**. Este requisito ha sido introducido por la LO 6/2008 y trata de incidir aún más en el “posible riesgo de elusión de la acción de la justicia” que aparece como requisito general para la adopción de las medidas cautelares en el apartado primero de este mismo precepto. En el caso del internamiento, sin duda, teniendo en cuenta la excepcionalidad del mismo, se exige que exista un peligro “cierto” de fuga, esto es, verdadero o seguro. Por último, la LO 6/2008 incluye como cuarto requisito para la adopción del internamiento, que el juez de menores valore **“especialmente que el menor hubiera cometido o no con anterioridad hechos graves de la misma naturaleza”**. Con esta previsión se alude, aunque de forma indirecta (al igual que en el artículo 28.1 LORPM, con carácter general), a la prevención de la



reiteración delictiva que también está prevista de forma explícita para la adopción de la prisión provisional en el artículo 503.2 LECrim.

Por tanto, a la vista de lo ya expuesto, los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares personales ya transcritos, se unen a los ya clásicos para toda medida de ese tipo como el "fumus boni iuris" que se concreta la existencia de indicios racionales de participación por parte del menor en la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito; y el "periculum in mora" o peligro derivado de la propia duración del proceso, que se concreta por el Artículo 28.1 LORPM; de un lado, en el riesgo de que el menor eluda la acción de la justicia (fuga) u obstruya la misma (destrucción u ocultación de medios de prueba); y, de otro, en el atentado contra bienes jurídicos de la víctima (reiteración delictiva).

TERCERO. - En el presente caso la medida solicitada por el Ministerio Fiscal es la que se considera más adecuada atendiendo a la gravedad del delito imputado: delito de integración en organización terrorista del art. 572.2 del C.pen. y alternativamente con carácter subsidiario un delito de adoctrinamiento terrorista del art. 577.2 del C.Pen. o un delito de auto adoctrinamiento terrorista del art. 575.2 del C.Pen.; así como un delito de tenencia de explosivos del art. 574 del C.Pen., por lo que estamos en presencia de delitos de grave entidad a los que puede corresponder una medida de internamiento en régimen cerrado.

CUARTO. - Ha existido una investigación policial por parte de la Comisaría General de Información de la Policía Nacional en relación con la presunta participación del menor [REDACTED] en actividades constitutivas de los delitos recogidos en el razonamiento fundamento jurídico tercero del presente este auto.

Las actuaciones practicadas que constan en el expediente de reforma; así como las diligencias de entrada y registrado permiten concluir indicios sólidos sobre la participación del expedientado en hechos que revisten los caracteres de los delitos indicados. En concreto: El día 15 de noviembre de 2023, se recibe por la Policía llamada telefónica en la que se comunica que el menor de edad [REDACTED] se habría hecho con varias sustancias para elaborar explosivo, en concreto de "glicerina, ácido nítrico y otra sustancia que podría ser ácido sulfúrico o azufre". Se hace saber, además, que [REDACTED] ha manifestado públicamente su adhesión al "Estado Islámico", e incluso que él tiene su misma misión, así como que había exhibido en su propio teléfono móvil diverso material yihadista, temiéndose que el mismo pueda llegar a cometer un atentado.

Consta declaración en el expediente en la que se relata que [REDACTED] comparte la idea de la creación del Califato Islámico por DAESH, se encuentra altamente radicalizado, está obsesionado con la temática militar y tiene ropa de tipo mimetizada o de camuflaje y es tremendamente homófobo y antisemita. Que el 13 de noviembre de 2023 mostró a varios de los jóvenes que asisten a un taller organizado por el Ayto. de Montellano (Sevilla) un video de un terrorista que hablaba en francés, que al parecer habría fallecido tras la comisión de un atentado, e indica ante varios de estos jóvenes que ha fabricado un detonador casero con un teléfono móvil para activarlo a distancia, y ha explicado que actúa produciendo una chispa cuando él realiza una llamada.



El Grupo de Desactivación de Explosivos y NRBQ de Sevilla realiza un Informe Técnico "EVALUACIÓN DE PRECURSORES DE EXPLOSIVOS Y RIESGOS ASOCIADOS", de 17-11-2023, en el que, tras un análisis preliminar de las sustancias mencionadas, se señala que todas ellas son consideradas precursores de explosivos. Las conclusiones son que "La presencia simultánea de glicerina, ácido nítrico y ácido sulfúrico indica un alto riesgo de fabricación de explosivos".

De la observación telefónica al expedientado, se comprueba alguna de las consultas que el investigado ha realizado en los últimos días, pues ha clickeado en diferentes páginas relacionadas con química.

Se analizaron los perfiles públicos de redes sociales del menor que revelan una evolución radical yihadista a lo largo del pasado año 2023. Tanto a través de su perfil en Facebook como Instagram, realiza un tipo de recepción y difusión online de contenidos sobre DAESH, que permiten encuadrarlos dentro de las actividades simultaneadas por personas que resultan captadas por esta organización a través de Internet, y que desarrollan para la misma el eje fundamental de su estrategia reimpulsado por sus responsables, junto a las acciones violentas: la macrodifusión propagandística. [REDACTED] ha asumido su papel de cibernsoldado o yihadista virtual.

En el perfil de Facebook [REDACTED] se constata la evolución yihadista en su material de acceso libre y público. Entre otros contenidos ha publicado los siguientes: el 18 de noviembre de 2023 un cántico "nasheed" al que acompaña una imagen donde puede observarse su bandera, cántico que alaba a esta organización terrorista y DAESH; el 17 de diciembre de 2023 [REDACTED] publica una historia en la cual se puede observar un vídeo publicado por DAESH que es un pequeño tutorial de cómo fabricar explosivos de manera casera y fácil, que proviene de una serie de tutoriales que fueron publicados por "Daesh". el 18 de diciembre de 2023 publica otra historia en la que se puede observar lo que parece ser un terrorista suicida que se inmola en nombre de Alláh con un vehículo cargado de explosivos y dicho vídeo es material propagandístico oficial del DAESH.

En el perfil de Instagram [REDACTED] se define en su Nombre de Usuario como '[REDACTED]' y en la imagen de perfil, en la que se reconoce por parte de los investigadores al propio [REDACTED] este viste a modo de combatiente islamista, con la cara tapada y portando lo que parece ser un chaleco táctico.

En el día de 20 de enero de 2024 la Policía ha visto al menor tirar a la basura dos bolsas. Posteriormente, se han recogido y comprobado que contenían una caja de cartón de color azul y amarilla con el rótulo de "Azufre en polvo", una máscara de protección desechable de dos piezas, unas gafas de protección, un sobre de guantes reutilizables, diferentes pañuelos de papel manchados de sustancias de color rojizo y amarillos, trozos de camiseta con un fuerte olor, un sobre de una aguja, un bote de masilla de poliuretano, dos garrafas grandes y restos de cinta aislante de color negro. De las intervenciones telefónicas acordadas se desprende que la madre compró acetona a requerimiento del menor.

En el día 21 de enero de 2024 se ha detectado como [REDACTED] abandonaba el domicilio portando una mochila, vestido con ropa negra y amplia a pesar de que en la zona hace calor y no es necesario portar tanta ropa. El menor en estos momentos es controlado por un equipo de vigilancia hasta la zona de campo en la cual ya había estado el pasado día 28 de



diciembre de 2023. En estos momentos esos mismos funcionarios escuchan diferentes detonaciones que vienen a confirmar que el menor pudiera estar haciendo pruebas de cómo actúan los explosivos que pudiera tener en su poder, motivo por el cual se solicita la oportuna diligencia de entrada y registro.

El mismo domingo, 21 de enero de 2024, se practica la entrada y registro autorizada por el Juzgado Central de Instrucción de guardia, en el domicilio del menor [REDACTED]. Del resultado de dicha diligencia se encuentran:

- 1.- diferentes recipientes de acetona, agua oxigenada y un frasco grande con una cantidad importante de pólvora
- 2.- se localizan más restos de explosivo, incluido parte de una bomba va montada con metralla adosada a la misma, lista para su uso, y a la que únicamente le falta el explosivo que la detone.
- 3.- En uno de los cuadernos intervenidos en el registro (1 DOC2) se aprecian inscripciones manuscritas hechas presuntamente por el detenido, consistentes en la composición química del explosivo casero llamado TATP, peróxido de acetona o triperóxido de acetona, conocido también con el nombre de "Madre de Satán", tratándose de la "receta" para fabricar este explosivo; y se hallaron las siguientes sustancias químicas:

- Una bolsa con sustancia blanca con un peso de 34 gramos concretamente de TATP (Triperóxido de Triacetona);
- Una bolsa de plástico conteniendo una sustancia pulverulenta de color amarillo que aparentemente sería azufre, con un peso de 657 gramos;
- Una bolsa de plástico conteniendo una sustancia pulverulenta de color negro que aparentemente sería carbón vegetal, con un peso de 361 gramos (con los dos elementos anteriores se fabrica pólvora negra);
- Un contenedor de plástico, que en esencia parecía una bolsa de plástico de dos litros de refresco cortada a la mitad, conteniendo en su interior un cilindro de metal (en esencia una lata de conserva recortada), y entre ambos contenedores lo que son perdigones de plomo que junto a las anteriores sustancias permitirían la fabricación de un artefacto, un barreno detonador, añadiendo explosivo en el interior de cilindro de metal, sería provocar una explosión, lo cual que aumentaría su poder lesivo con la dispersión de los perdigones, que harían las veces de metralla;
- Un dispositivo que podría ser parte de un iniciador para las sustancias explosivas descritas;

En un armario empotrado ubicado a la salida de la habitación del detenido se hallan los siguientes elementos y sustancias químicas, con los cuales se fabrica el Triperóxido de Triacetona (TATP):

- Seis botellas de acetona,
- Tres botellas de agua oxigenada (peróxido de oxígeno),
- Una botella de ácido sulfúrico del 99% de concentración,
- Un bote de plástico con tapa amarilla que arrojando un peso de 301 gramos contenía lo que, presuntamente, parece pólvora.

Además, en el domicilio se halló:

- un machete de grandes dimensiones;
- un chaleco táctico militar mimetizado con un portacargadores,
- dos mosquetones de acero inoxidable,
- Una imagen de la bandera de DAESH enmarcada.

A mayor abundamiento, en el terminal móvil del menor, Apple modelo iPhone 11 (1TEL1), se han encontrado abundantes archivos de contenido que alienta de forma clara a la Yihad



Global, con una participación activa y personal del detenido. Así, este material incluye una ingente cantidad de archivos relacionados con DAESH, cánticos yihadistas (incluyendo alguno entonado por él mismo), así como imágenes de armas, explosivos y precursores óptimos para la fabricación de artefactos explosivos, habiendo realizado el detenido un exhaustivo estudio de las posibilidades de fabricación de artefactos explosivos caseros utilizando glicerina, ácido nítrico y ácido sulfúrico, para la posterior activación remota de estos explosivos mediante un dispositivo electrónico. También imágenes de explosivos, metralleta, imágenes del propio [REDACTED] portando el chaleco táctico que se localiza en su domicilio.

QUINTO.- Se dan los requisitos del art. 503 de la LECrim, en tanto que los hechos delictivos que se imputan al expedientado son de enorme gravedad, existen datos suficientes para considerar al menor autor de los mismos, y posible reiteración delictiva o consumación de los actos delictivos realizados; unido a la posibilidad de que el menor, especialmente teniendo en cuenta su situación socio-familiar, pueda sustraerse a la acción de la justicia en tanto que existe un riesgo evidente de fuga en atención a la gravedad de los hechos delictivos que se le imputan y a la responsabilidad penal en que podría incurrir.

Por otra parte, la medida de internamiento en régimen cerrado (sin perjuicio de la revisión de la misma en atención a la evolución del menor o una modificación de las circunstancias delictivas) permitirá alejar al expedientado de cualquier circunstancia que contamine o incida en el proceso de radicalización uniendo a ello la posibilidad de evitar resultados violentos derivados de dicha radicalización yihadista; que causen daños a terceros.

En conclusión, la gravedad de los hechos que se le imputan al menor, al ser en principio calificables como delito de integración en organización terrorista del art. 572.2 del C.pen. y alternativamente con carácter subsidiario un delito de adoctrinamiento terrorista del art. 577.2 del C.Pen. o un delito de auto adoctrinamiento terrorista del art. 575.2 del C.Pen.; así como un delito de tenencia de explosivos del art. 574 del C.Pen., y que estamos en presencia de delitos graves, así como la alarma y repercusión social de los mismos, y las circunstancias del menor, hacen aconsejable la medida de internamiento solicitada por el Ministerio Fiscal.

Pero a su vez esta medida ha de adoptarse **en interés del menor**, ya que el centro de reforma garantiza la adopción de todas las actividades necesarias para el desarrollo de la personalidad del menor que deberán plasmarse en su momento en el modelo individualizado de intervención, debiendo garantizar el centro de reforma la continuidad de la escolarización y formación iniciada.

SEXTO. - El Equipo Técnico atendiendo a las circunstancias familiares, personales, sociales y educativas, y ante la gravedad de los hechos que se le imputan aconsejan la conveniencia de adoptar una medida cautelar de internamiento en centro en régimen cerrado al considerar que **no va en perjuicio del interés superior del menor dicha medida de internamiento.**

SEPTIMO.- Como señala el Ministerio Fiscal con la medida cautelar se garantiza un fin constitucionalmente legítimo, que es evitar la reiteración delictiva (art. 503.2 de la LECrim.),



que implica la posibilidad de que el menor continuara con su proceso de radicalización y comunicación a terceros de los ideales violentos propios del radicalismo yihadista, lo que genera un peligro para el bien jurídico protegido y terceras personas, sin que una medida menos gravosa pueda garantizar la eliminación del riesgo para terceros y para sí mismo, siendo necesario adoptar medidas que permitan el aislamiento físico de su entorno habitual, así como impedir el acceso virtual a los contenidos que venía consumiendo difundiendo.

Dicha medida de internamiento, que se ampara en el interés del menor tiene como base la gravedad delictiva y la necesidad de evitar la reiteración en los delitos investigados y, en consecuencia, iniciar, en su momento, programas específicos que preparen al menor para alejarlo del entorno de radicalización en el que se han producido los hechos.

OCTAVO. - El menor deberá ser ingresado en un centro de internamiento en régimen cerrado dependiente de la entidad pública de reforma, por un tiempo **de SEIS (6) meses**, tal como determina el art. 28. 3 LORRPM, sin perjuicio de su revisión en función de la evolución del menor y de la disminución de las variables que se han tenido en cuenta para adoptar esta medida. En cualquier caso tan pronto desaparezcan los factores de riesgo por los que se acuerda la medida de internamiento y/o se aprecie por los profesionales del centro de reforma una evolución positiva del menor en relación a la actividad delictiva, se reconsiderará la medida cautelar acordada.

Elabórese por los profesionales del centro de reforma en que se encuentra el interno Informe Psicológico en el que se valore la situación de adoctrinamiento del menor; o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la evolución del mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

Procede acordar la medida cautelar de **INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO** del menor [REDACTED] con NIE [REDACTED] por tiempo de **SEIS (6) meses**, prorrogables, como señala la Ley, por **TRES (3) meses**, previa solicitud del Ministerio Fiscal, con el contenido establecido en esta resolución y sin perjuicio de su revisión en atención a la evolución del menor expedientado.

Notifíquese la presente resolución al menor, a su letrado, y al representante legal del mismo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

Así lo acuerda S.Sª el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS DE CASTRO ANTONIO, Magistrado/a Juez del JDO. CENTRAL DE MENORES DE LA AUDIENCIA NACIONAL.



DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, documentándose en forma la anterior resolución. Doy fe.

